



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01659.0/2025

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 10 de septiembre de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D. [REDACTED] en representación de la Asociación AS.PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES DE LA C.M., debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D. [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

“desde el 1 de junio de 2024 hasta el 7 de Octubre de 2024 me ha facturado [REDACTED] nada menos que 11 facturas. Algunas de ellas son facturas negativas a las que les aplican un IVA positivo y encima me descuentan de mi batería virtual un importe positivo, cuando en realidad debería ser negativo.

La producción de excedentes del mes de junio y vertidos a la red han sido 546,9 Kwh y por tanto mi batería virtual debía haberse cargado con 60,159 euros mas IVA.

La producción de excedentes del mes de julio y vertidos a la red han sido 567,1 Kwh y por tanto mi batería virtual debía haberse cargado con 62,381 euros mas IVA.

La producción de excedentes del mes de agosto y vertidos a la red han sido 413,3 Kwh y por tanto mi batería virtual debía haberse cargado con 45,463 euros mas IVA.

La producción de excedentes del mes de septiembre y vertidos a la red han sido 419,6 Kwh y por tanto mi batería virtual debía haberse cargado con 46,156 euros mas IVA.

Indicarles que, con fecha 31 de mayo de 2024 disponía de un saldo en mi batería virtual de 42,34 euros y por tanto debería tener un saldo total en septiembre de $42,34+60,159+62,381+45,463+46,156= 256,499$ euros a los que descontar el consumo realizado en los meses de junio, Julio, agosto y septiembre.

Para mas abundamiento, los meses de mayor insolación de la península ibérica son los meses de junio, julio, agosto y septiembre. Sin embargo desde mayo del 24 a septiembre del 24 no me ha cargado mi batería en un solo euro.

Como comparativa en el año 23 a pesar de tener una potencia instalada de 2,79Kw en vez de los 4,29 Kw que tengo actualmente instalados mi batería si fue cargada adecuada y correctamente.



Comunidad de Madrid

Reclamo que mi batería virtual se cargue con los 256,499 euros exportados a la red a los que descontar el consumo realizado en los meses de junio , Julio, agosto y septiembre.

Pretensiones del reclamante y fundamentos en que se basan Reclamo que mi batería virtual se cargue con los 256,499 euros exportados a la red a los que descontar el consumo realizado en los meses de junio , Julio, agosto y septiembre."

LA EMPRESA mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2025, realiza las siguientes manifestaciones:

Se inicia el presente expediente como consecuencia de la reclamación presentada por el Sr. Calvo en referencia al punto de suministro de su vivienda de la calle [REDACTED], de [REDACTED] en que el cliente reclama su disconformidad con la facturación emitida para el período del 1/6/2024 al 30/10/2024, alegando que no le estamos aplicando correctamente ni los excedentes ni los importes en la batería virtual, por lo que solicita la devolución de 256,50 €.

Hemos comprobado que, para el período reclamado, hemos aplicados los excedentes reportados por la distribuidora eléctrica en cada período, pero debido a que estos no coinciden con los reflejados en la aplicación, tal y como nos aporta el cliente, el 17/3/2025 hemos solicitado al departamento de autoconsumo que revise la facturación para el período reclamado y que nos confirmen si es correcta en relación a los excedentes y el saldo de la batería virtual.

Una vez nos den una respuesta, la compañía les hará un nuevo escrito, informando al respecto.

Como continuación a este escrito, la empresa expone:

Tras llevar a cabo las oportunas gestiones, les facilitamos la información que complementa nuestra carta remitida 17 de marzo de 2025.

En relación a la consulta realizada al departamento de autoconsumo, les informamos de que nos han indicado que, para el período del 1 al 30 de junio de 2024, disponemos de una rectificación por parte de la distribuidora y que, debido a un error, no volcó de forma correcta, por lo que el 18 de marzo de 2025 han procedido a la corrección, informando un excedente de 475 kWh y un consumo de 61 kWh.

Debido a ello, han generado la factura de abono [REDACTED] e importe 16,84 €, en la que reflejamos los 431 kWh que faltaban por aplicar.

Para el período del 1 de julio al 31 de octubre de 2024 no consta ninguna rectificación por parte de la distribuidora y los valores aplicados se corresponde con lo reportado por la distribuidora.

Cabe señalar que la información que el cliente ve en su aplicación no es exactamente los valores que reporta la distribuidora para la compensación correspondiente. Adjuntamos justificación del motivo de discrepancia, a fin de que realicen las comprobaciones oportunas:

Respecto al saldo de Batería virtual, nos han indicado que el cálculo realizado por el Sr. [REDACTED] no es exacto, basado en su estimado de excedentes, que hay una reducción del saldo por consumos desde junio y de acuerdo con las fechas de emisión de las facturas, el consumo de mayo fue descontado en el mes de junio de 2024 y nos han aportado el saldo/uso de la batería virtual:

Por lo tanto, teniendo en cuenta la rectificación aplicada en el período de junio, se registrará cambios en los movimientos y saldo de batería virtual.

El 18 de marzo de 2025, a fin de que se queden reflejados dichos cambios, han procedido a la



Comunidad de Madrid

anulación de la facturación emitida para el período del 1 de julio al 31 de octubre de 2024, ascendiendo a un total de 97,76 €, cuyo importe ha sido cargado en la cuenta bancaria del Sr. [REDACTED] el mismo día 18 de marzo de 2025.

Por todo lo expuesto, solicitamos que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se admita y, a la vista de su contenido, se incorporen al procedimiento arbitral de consumo y sean considerados en el laudo que en su caso se dicte.

Las presentes alegaciones, presentadas en fase de mediación, serán válidas en caso de que la parte reclamante desee continuar con el procedimiento arbitral; no se presentarán nuevas alegaciones en el momento de la vista, por lo que solicitamos que se tomen estas alegaciones como legítimas para todo el proceso.

EL RECLAMANTE mediante escrito fechado el 23 de marzo de 2025, expone lo siguiente;

Que han aparecido nuevos hechos que pongo en su conocimiento dado que han emitido 15 nuevas facturas con fecha 18 de marzo de 2025 por un importe total de 33,54 euros, pero sin embargo me han cargado en mi cuenta 97,76 €, lo que supone un exceso con respecto a lo realmente facturado de 62,22€.

No solo, no han corregido el problema, sino que se ha visto agravado.

Sorprendiéndome lo inmoral del asunto y la total impunidad con que lo realizan.

Se adjunta al expediente documento nombrado "Exposicion de los hechos marzo 25.pdf" explicativo y con referencias a otros documentos.

Solicita

1º.- Que me sean reconocidos y abonados en cuenta de manera inmediata los 258,21 euros cargados de más en mi cuenta.

2º.- Que me sean cargados en mi batería virtual los 42,34 euros que disponía en mayo del 24 por no haber sido tenidos en cuenta para el balance económico desde 1 de junio de 2024 al 28 de febrero del 2025. Cuantificación económica actualizada de su solicitud TOTAL Devolución de importes en cuenta de 258,21 y carga en mi batería virtual de 42,34€ EUROS 300.55

EL RECLAMANTE mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2025, presenta las siguientes alegaciones:

Que para demostrar que la información que dispongo de mi sistema de monitorización es fiable y correcta adjunto comparativo de las mediciones realizadas en el periodo 1 de agosto al 31 de octubre por Iberdrola distribución, las facturadas por [REDACTED] y las reflejadas en mi sistema de monitorización. Debo indicar que las mediciones realizadas por [REDACTED] distribución en el periodo del 1 de julio al 9 de julio de 2024 son erróneas e inferiores a las realmente vertidas ya que fueron compensadas con una potencia de autoconsumo de 2,79Kw en vez de los 4,29Kw realmente instalados al haber permanecido su contador digital fuera de servicio del 4 de junio al 9 de julio del 2024.

Expone que su sistema de monitorización tiene un error a favor de la distribuidora del 2,57%. Naturgy le está compensando en ese periodo 50 Kwh menos de los indicados por Iberdrola Distribución.

TERCERO.- A continuación, presenta los pantallazos de las facturas de [REDACTED], mi sistema de monitorización y de [REDACTED] distribución Excedentes vertidos de acuerdo a facturas [REDACTED] 3 Excedentes vertidos de acuerdo a mi sistema de monitorización y 4 Excedentes vertidos de acuerdo a Iberdrola distribución.

Comunidad de Madrid

CUARTO. – Respecto a las alegaciones de los importes cargados en la batería virtual indicar que el 21 de mayo del 2024 disponía de 42,34 euros (pueden verse más abajo los últimos movimientos de la batería virtual).

Por otro lado el consumo realizado en el periodo 1 de junio a 31 de octubre asciende a 876Kwh de acuerdo a la facturación de [REDACTED] y dado que se han vertido a la red 1606,03 Kwh arrojan un importe a facturar en dicho periodo de menos -8.98€ que deberían cargarse a mi batería virtual y por tanto disponer a 1 de noviembre de 2024 de 51,32€ (42,34 + 8,98).

Así mismo el importe a facturar en ese periodo son cero euros y por tanto deberían abonarme en cuenta los 131,68€.

Recoge en dos cuadros los consumos de junio a octubre de 2024 (según facturas), la energía demandada y excedentes vertidos según su sistema, los excedentes pendientes a compensar y según su cálculo el total a facturar (-8,98 euros).

Presenta otro cuadro con los cargos en cuenta que le han realizado por importe total de 131,68 euros.

QUINTO. Que como ya se indicó en las anteriores alegaciones, si realizamos una simulación de factura con los siguientes condicionantes: - El IVA al 21% (existen periodos al 10% que de suponerlos irían a mi favor) - Tarifa actual del importe de los kwh –

Dado que el importe de lo vertido a la red supera el importe de lo exportado a la red el impuesto de la electricidad sería cero.

Señala que se obtendrí el resultado de facturación para :el periodo del 1 de junio del 2024 al 28 de febrero de 2025 de 23,41 Euros.

SEXTO. – Que se han generado diversas facturas negativas, pero tan solo se ha devuelto o cargado en mi cuenta la factura de abono [REDACTED] con importe 16,84 €,

SEPTIMO.- Las presentes alegaciones, presentadas en fase de mediación, serán válidas en caso de que la parte reclamada desee continuar con el procedimiento arbitral; no se presentarán nuevas alegaciones en el momento de la vista, por lo que solicitamos que se tomen estas alegaciones y las anteriormente realizadas como legítimas para todo el proceso.

Es por todo ello que esta parte SOLICITA al organismo al que me dirijo: Que me sean reconocidos y abonados en cuenta de manera inmediata todos los importes cargados en mi cuenta en el periodo 1 de junio de 2024 al 31 de marzo de 2025 (se anulen y me sean devueltos todos los importes cargados en cuenta) y se realice una única factura en el periodo 1 de junio de 2024 al 31 de marzo de 2025 teniendo en cuenta el total consumido en cada uno de los periodos (valle, punta o llano) y los totales de los excedentes vertidos a la red con los importes indicados en el contrato firmado entre ambas partes y con el iva correcto correspondiente en cada periodo.

EL RECLAMANTE manifiesta mediante escrito de 15 de mayo de 2025 que se ha emitido una nueva factura correspondiente al mes de abril con un nuevo concepto GASTOS ESPECIALES COBRO FACTURAS ATRASADAS.

Señala que el día 18 de marzo de 2025 se emiten 15 nuevas facturas de periodos facturados con anterioridad por importe de 33,54 euros, pero sin embargo le han cargado en cuenta 97,76 euros, que supone un exceso con lo que realmente debían haber facturado de 62,22 euros. no han abonado en cuenta ni una sola de las facturas negativas que se generaron.



Comunidad de Madrid

Manifiesta que hasta la resolución del asunto dio orden de devolver las facturas cargadas los días 14 y 21 de marzo de 2025 por importe de 130,95 euros.

Solicita que le abonen los 10€ + IVA que le cargan en abril por gastos especiales y que paralice cualquier intento de suspensión de suministro eléctrico en su vivienda.

El reclamante mediante escrito de fecha 2 de junio de 2025, presenta las siguientes alegaciones para el acto de audiencia:

Que debido a las diferentes cartas certificadas de amenaza de corte a partir del 29 de junio de 2025 (Cartas ya aportadas al expediente con fecha 15 de mayo), he tenido que abonar un importe de 130,95 euros correspondiente a las refacturaciones realizadas el 18 de marzo de 2025 compuesta de 15 facturas cuya suma total era de 33,54€ y no los 130,95€ cargados en mi cuenta (Adjunto como anexo justificante de abono con fecha 23 de mayo de 2025).

– Que el objeto de mi pretensión es que se me devuelvan todos los cargos realizados por parte de Naturgy desde 1 de junio de 2024 al 31 de octubre de 2025 por importe de 281,62 € y sea cargada mi virtual con un excedente a más de lo actualmente existente un importe de 51,32€ (42,34 € + 8,98 €).

Todas las facturas de dicho periodo han sido ya aportadas con anterioridad en las alegaciones realizadas con fecha 23 y 24 de marzo de 2025 por lo que no se adjuntan en esta Audiencia escrita (más de 26 facturas).

Una vez realizados los abonos en cuenta de todos los importes facturados que ascienden a 281,62 € me sea refacturado todo el periodo aplicando el IVA correspondiente en cada uno de los periodos.

El resultado del periodo sería una factura total de 0 euros y la carga a más en mi batería virtual de un importe de 51,32€ (correspondiente al exceso de energía vertida no compensado en las facturas anteriores a mayo 24 por un importe de 42,34 euros y el exceso de energía vertida y no compensada del periodo de junio del 24 a marzo del 25 de 8,98€).

– Que me sean abonados en cuenta el importe de 10€ + IVA cargados con la factura del mes de abril en concepto de “GASTOS ESPECIALES COBRO FACTURAS ATRASADAS” dado que dichas facturas además de ser incorrectas, el sumatorio total son 33,54€ y no los 130,95 euros cargos en mi cuenta.

Dichos hechos han quedado demostrados en las alegaciones realizadas como hechos nuevos y aportados al expediente con fecha 15 de mayo. Adjunto a esta Audiencia escrita como anexo la factura [REDACTED]

– Que en las alegaciones aportadas el 24 de marzo de 2025 en el punto tercero se demuestra que de acuerdo a las mediciones de la compañía distribuidora y comercializadora mi sistema de monitorización de la energía es fiable y que la compañía comercializadora [REDACTED] me contabiliza 50 Kw menos que los indicados por la compañía distribuidora (I-DE).

– Que en marzo de 2024 realice registro de ampliación de instalación fotovoltaica con una potencia total de 4,29Kw. Justificante de registro de instalación ya aportado al expediente en las alegaciones del 23 de marzo de 2025. Por lo que en caso de ser necesaria realizar una estimación de los excedentes vertidos a la red, estos deben ser estimados conforme a la potencia instalada en junio-julio.

– Que dado que no disponen de los medios intelectuales necesarios. Generan facturas con bases imponible negativas, a las que se les aplica un IVA negativo que mediante magia pasan a ser positivas descontando el importe de mi batería virtual haciendo que el importe de la factura



Comunidad de Madrid

sea cero. Las facturas no se aportan a esta Audiencia escrita por haber sido ya aportadas en las diferentes alegaciones realizadas con fecha 23, y 24 de marzo de 2025 y las alegaciones formuladas con fecha 15 de mayo de 2025.

– Que adjunto como anexo a este documento justificante de pago de los 130.95€ realizados el 23 de mayo y factura [REDACTED] la comercializadora [REDACTED]

La empresa reclamada presenta en fecha 19 de junio de 2025 escrito, mediante el que realiza las siguientes alegaciones:

En respuesta a su escrito de alegaciones del 2 de junio de 2025 esta Oficina de Garantía de Servicio al Cliente, que presta sus servicios tanto a [REDACTED] como a [REDACTED], ha realizado las comprobaciones pertinentes para poder dar respuesta a la reclamación del Sr. [REDACTED]

Una vez revisadas las alegaciones del reclamante, hemos confirmado que la refacturación del 18 de marzo de 2025, correspondiente al período del 1 de junio al 30 de octubre de 2024, ascendió a un total de 97,76 €, tal y como le informábamos en nuestro escrito del 19 de marzo de 2025 y a no a los 33,54 € como indica el reclamante.

El abono de la factura [REDACTED] de importe 16,84 € lo remitimos a la cuenta bancaria del reclamante el 24 de marzo de 2025.

Por otro lado, en la factura [REDACTED] del 13 de mayo de 2025 e importe 38,41 €, correspondiente al período del 1 al 30 de abril de 2025 pasamos al cobro 10 € (sin IVA) en concepto Gastos especiales cobro facturas atrasadas, debido a la demora en pagar las facturas pendientes de pago.

El 22 de mayo de 2025, el Sr. Calvo realizó el pago de 130,95 € correspondiente a las siguientes facturas:

[REDACTED] de importe 33,19 € emitida en [REDACTED]
[REDACTED] de importe 23,28 € emitida por [REDACTED]
[REDACTED] de importe 23,28 € emitida por [REDACTED]
[REDACTED] de importe 22,53 € emitida por [REDACTED]
[REDACTED] de importe 28,67 € emitida por [REDACTED]

El 2 de junio de 2025 por parte [REDACTED] le hemos remitido a su cuenta de 0,73 €, correspondiente a la anulación de la factura [REDACTED] del 7 de octubre de 2024 y otro abono de 4,24 €, correspondiente a la anulación de la [REDACTED] del 8 de noviembre de 2024.

Respecto a la disconformidad con la refacturación realizada y el saldo de la batería virtual, el 10 de junio de 2025 solicitamos al departamento de facturación que revisara toda la facturación emitida, así como el importe de la batería virtual.

Desde dicho departamento, nos han indicado que la facturación de consumos y excedentes corresponde a lo reportado por la distribuidora [REDACTED] y que desde facturación no realizan manejo de los importes que se reflejan en batería virtual, dado que solo podemos consultar los movimientos.

Por lo tanto, no se hará ninguna rectificación al respecto.



Comunidad de Madrid

La parte reclamante mediante escrito de fecha 7 de julio de 2025, manifiesta su disconformidad con el escrito del reclamado de fecha 19 de junio de 2025, se reitera en sus alegaciones

Con fecha 11 de julio de 2025 se suspende la emisión del laudo con ampliación del plazo y se requiere, tanto a la parte reclamante como a la parte reclamada, información y documentación adicional con la finalidad de completar el expediente.

El Colegio Arbitral reúne de nuevo en la fecha indicada y entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia escrita a las partes.
- 3.- Estudio de la documentación/ información requerida en julio de 2025.

La empresa reclamada mediante escrito de fecha 23 de julio de 2025, en cumplimiento del requerimiento efectuado, manifiesta que da por reproducida la información que presentó el día 19 de junio de 2025, sin aportar otra información/documentación adicional.

La parte reclamante mediante escrito de fecha 13 de julio de 2025, presenta un escrito en el que en síntesis manifiesta que de las facturas negativas generadas para el periodo reclamado, solo le han abonado en cuenta el 27 de marzo de 2025, la cantidad total de 16,84 euros y el 6 de junio 0,73 € y 4,24 €

Adjunta anexo con los importes cargados para los periodos comprendidos entre julio /junio de 2024 y febrero de 2025 por importe de 281,62 euro, así como copia de las facturas.
Adjunta copia de 2 facturas rectificativas del periodo de octubre y noviembre de 2024.

Solicita que le reconozcan y abonen en su cuenta los 258,21 euros cargados de más, que le abonen los 10€ + iva cargados por "Gastos especiales" y que le carguen en su batería virtual Los 42,34 euros de los que disponía en mayo de 2024.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la totalidad de la información y documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral atendiendo a los diferentes apartados que constituyen la solicitud final del reclamante- escrito de fecha 13 de julio de 2025- realiza las siguientes consideraciones

El reclamante tiene suscrito un contrato de suministro de energía eléctrica en su modalidad de autoconsumo con excedentes y compensación individual, definido en el artículo 91.b) de la Ley 24/2013 de Sector Eléctrico. El sistema elegido por el solicitante, además cuenta con batería virtual, lo que permite que la cantidad de energía que ha generado el consumidor, pero que no se haya podido compensar en la factura debido al límite legal (RD 244/2019), se acumule en su Batería Virtual para descontarlo en futuras facturas, surgiendo en este punto el motivo de discrepancia entre reclamante y reclamada y origen de la presente solicitud de arbitraje.

Comunidad de Madrid

De conformidad a lo previsto en el artículo 217 y ss de La Ley de enjuiciamiento Civil es necesario realizar una determinada actividad probatoria para valorar la existencia, modificación o extinción de obligaciones derivadas del contrato de suministro celebrado entre las partes.

El artículo 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge la regla de distribución de la carga probatoria y así dispone:

«1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarás las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.»

El artículo 217.7 de la LEC establece un principio general de disponibilidad y facilidad probatoria: «Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.»

En relación a la información que consta en el expediente, se comprueba que en el mes de julio de 2024 se produjo una actuación relativa a una incidencia en el funcionamiento del contador que afectó a la medición y al cómputo de los excedentes. Consta incorporado al expediente un Informe de inspección de la instalación realizado por un técnico autorizado en fecha 9 de julio de 2024, indicando que el contador no totaliza el consumo debido a una avería en el equipo de medida y que el contador estuvo fuera de servicio entre el 4 de junio y el 9 de julio de 2024.

La empresa mediante escrito de 17 de marzo de 2025, informa al cliente que, para el período reclamado, aplica los excedentes reportados por la distribuidora eléctrica pero reconocen que estos no coinciden con los reflejados en la aplicación, tal y como nos aporta el cliente y que es cuándo piden información al departamenteo de autoconsumo.

La empresa en su escrito de 19 de marzo de 2025, indica que solo existe esta incidencia en el mes de junio de 2024 y que para el periodo comprendido entre 1 de julio y 31 de octubre de 2024, no consta ninguna rectificación y que los valores aplicados se corresponden con los aportados por la distribuidora.

A pesar de esta afirmación se emiten sucesivas facturaciones y refacturaciones -facturas rectificativas- afectando a los periodos objeto de controversia, lo que dificulta la comprensión y seguimiento de la aplicación de los excedentes vertidos/consumidos en las facturas.

El artículo 46 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico establece las obligaciones que debe cumplir la empresa comercializadora y entre otras:

g) Formalizar los contratos de suministro con los consumidores de acuerdo a la normativa en vigor que resulte de aplicación. Asimismo, realizar las facturaciones a sus consumidores de acuerdo a las condiciones de los contratos que hubiera formalizado en los términos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley, y con el desglose que se determine.

Por su parte, el artículo 96 del RD 1955/2000 por el que se regula la actividad de Transporte, Distribución y Suministro de energía eléctrica dispone que la comercializadora es responsable de los errores de facturación, al equiparar los errores administrativos a los errores de medida



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral realizó un requerimiento a reclamante y reclamado solicitando información y documentación adicional.

A la empresa reclamada se le solicitó lo siguiente:

- 1.-FACTURAS INICIALES emitidas entre junio de 2024 y marzo de 2025.
- 2.-FACTURAS ANULADAS o NOTAS DE ABONO emitidas entre junio de 2024 y marzo de 2025, indicando el motivo por el que se procede a su rectificación, vía anulación o vía notas de abono.
- 3.-Listado completo (excel o similar) con los siguientes datos: LECTURAS, CONSUMOS Y EXCEDENTES de las facturas emitidas entre junio 2024 y marzo de 2025. Si hubiera rectificaciones posteriores en alguno de esos datos iniciales solicitados, indicar en algún campo de observaciones el motivo.
- 4.- Situación actual contable del reclamante en este asunto, habida cuenta que manifiesta que ha pagado las facturas reclamadas para evitar el corte de suministro.
- 5.- Información de los excedentes existentes en la actualidad.

La empresa reclamada contesta lo siguiente :

En respuesta a su escrito del 10 de julio de 2025 esta Oficina de Garantía de Servicio al Cliente, que presta sus servicios tanto a [REDACTED] les informamos sobre lo requerido.

En relación con el punto de suministro situado en la calle [REDACTED] (Madrid), hemos comprobado que esta compañía recibió el 12 de junio de 2025 el presente expediente, procediendo a su gestión mediante la solicitud [REDACTED]

Desde el anterior expediente no ha habido modificaciones respecto al objeto de reclamación por lo que esta compañía se reitera en las alegaciones remitidas a su organismo el pasado 19 de junio de 2025.

Adjuntamos a la presente carta nuevamente las citadas alegaciones, para que puedan realizar las comprobaciones que consideren oportunas.

Por todo lo expuesto, solicitamos que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se admita y, a la vista de su contenido, se incorporen al procedimiento arbitral de consumo y sean considerados en el laudo que en su caso se dicte.

Examinado el contenido de las sucesivas facturas rectificativas que constan en el expediente, y las que alude la empresa reclamada, se observa que en alguna de ellas que no se ha hecho constar el requisito exigido por el artículo 7 del rd 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación h) *En caso de facturas rectificativas, la referencia expresa e inequívoca de la factura rectificada y de las especificaciones que se modifican* (Ejs. [REDACTED] fecha de emisión 18.03.2025, periodo 01.07.2024 al 31.07.2024. Indica que rectifica la factura [REDACTED] de 13 de agosto de 2024, la factura [REDACTED] la factura [REDACTED])

Comunidad de Madrid

En base a todo lo anterior, este Colegio Arbitral acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión del solicitante debiendo la empresa reclamada ANULAR todas las facturas emitidas entre junio de 2024 y abril de 2025 (porque en este último mes, se observan que se han emitido dos facturas rectificativas correspondientes a octubre y noviembre de 2024) Y REFACTURAR de conformidad con los saldos reconocidos por la distribuidora, al ser un sistema de medición que también admite el reclamante, dado que el sistema de monitorización propio del usuario carece de homologación para ser utilizado en este caso.

El dato del que debe partir la empresa para realizar esta refacturación y seguimiento en meses posteriores, se corresponde con el proporcionado por el reclamante, dato que no ha sido desvirtuado por la entidad reclamada. El usuario señala que tenía un saldo cargado en su batería virtual en mayo de 2024 por valor de 42,34 euros.

La refacturación que se emita se hará de conformidad con la potencia para autoconsumo instalada en esos periodos, siguiendo los parámetros, tarifas y precios vigentes aplicable en cada uno de ellos, teniendo en cuenta en su caso, la modificación de las condiciones aplicables que se hayan podido producir, asumiendo ambas partes el nuevo cálculo. Si del recálculo que realice la empresa, sale un saldo a favor del reclamante respecto a las cantidades ya abonadas, éste le será reembolsado íntegramente.

Asimismo la compañía debe anular el importe de 10 euros +IVA, cargado en la factura del mes de abril, en concepto de " gastos especiales cobro facturas atrasadas" al tratarse de un cargo asociado a un concepto no imputable al reclamante, ya que el objeto de la reclamación se encontraba en proceso de resolución.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 10 de septiembre de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted Signature]

Fdo.: [Redacted Signature]